



UASLP

Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

**ESTATUTO ORGÁNICO
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ**

Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Dr. Alejandro Javier Zermeño Guerra

Rector

Lic. Marco Antonio Aranda Martínez

Secretario General

Estatuto Orgánico de la Universidad

Autónoma de San Luis Potosí

Diciembre 2020.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL NUEVO ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

La Universidad Autónoma de San Luis Potosí es una institución de enorme presencia en la historia local y regional; es patrimonio histórico y cultural de los potosinos y vínculo de pertenencia de generaciones pasadas y presentes; con orgullo puede decirse que es nuestra casa de la inteligencia y del saber.

Su desarrollo ha pasado por fases venturosas de crecimiento y proyección, pero también por momentos en que las visiones de sus miembros, se han confrontado con los cometidos institucionales, que hace treinta años, motivaron la adecuación de su organización académica y una actualización, por cierto de gran calado nacional, de sus normas jurídicas internas en donde, entre otros aspectos, se instalaron los derechos laborales de los profesores universitarios en un régimen compatible con el desempeño académico.

Estas adecuaciones son las últimas en importancia, y propiciaron un clima de estabilidad y armonía que dieron paso a condiciones óptimas de gobierno, desconocidas durante buena parte del siglo pasado, que había atestiguado diversos eventos de conflicto y que han prohiado la creación de numerosas licenciaturas y posgrados, aprovechamiento académico, logros en la investigación, crecimiento de infraestructura educativa y aprovechamiento de los recursos.

En los últimos años, nuestro País ha evolucionado hacia aspectos que comprenden a la democracia formal, con procesos electivos que resuelven instancias imparciales y con reglas liberales de igualdad y de participación ciudadana universal, que si bien no deben impactar el régimen interior del gobierno universitario por razones de sus finalidades, sin embargo, ello no excluye la conveniencia de un régimen regulatorio, que permita y auspicie la vigencia del principio autonómico de la libertad absoluta para exponer y discutir ideas, que es esencia de la Universidad pública, principio que debe traducirse en procesos plenos y abiertos a la integración y participación de sus miembros en la elección de sus autoridades.

Por ello, se busca actualizar la principal normatividad de la Institución, en materia de derechos personales, libertades de ejercicio y apertura democrática en sus procedimientos internos, en especial tocante a la elección de directores y rector, abriendo mesuradamente las formas de selección y el debate sano entre universitarios que aspiren a dirigir a la Universidad y a sus entidades académicas.

Adicionalmente, en el orden jurídico nacional, desde el año 2011, se ha insertado un ingrediente de la mayor trascendencia: los derechos humanos como vector del Estado de Derecho y columna de los derechos fundamentales de las personas, por lo que hoy todas las normas, de cualquier especie, materia y naturaleza, deben adecuarse a ese nuevo paradigma, lo que sin duda, incluye y abarca a las universitarias, toda vez que el estatuto, los reglamentos y los acuerdos que dicte la Institución, son parte del derecho mexicano y como tal no pueden disgregarse del orden normativo nacional, razón por la cual, en el nuevo ordenamiento se busca colmar esta exigencia, regulando una educación media y superior impartida bajo parámetros de, universalidad, equidad, inclusión, accesibilidad y de excelencia, basada en el respeto irrestricto de la dignidad con un enfoque de derechos fundamentales con igualdad sustantiva y con el objeto de lograr el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano, considerando a la paridad de género como una participación equilibrada de hombres y mujeres en la integración de los órganos de gobierno de la Universidad, sus autoridades y en la toma de decisiones.

Sin embargo, esta regulación por sí sola, no bastaría para hacer vigente al interior de la Universidad el respeto absoluto al nuevo régimen de derechos humanos, por ello, también se ha considerado normar el deber de establecer garantías para la protección más amplia de ellos, mediante reglas que instituyen el deber de las autoridades universitarias a promoverlos, respetarlos y protegerlos, creándose una Defensoría que tiene la finalidad de garantizarlos.

En otro aspecto, la organización administrativa, académica, de investigación y de extensión de la Universidad, para prestar con legitimidad las funciones de apoyo, también ha merecido un específico tratamiento normativo, mediante el otorgamiento de existencia jurídica a Secretarías, Divisiones, Direcciones, Unidades y Departamentos.

En conclusión, se busca hacer compatible los principios y valores jurídicos y sociales actuales, con la normatividad universitaria y poner al día a nuestra Institución consigo misma y con la realidad exterior, por lo que, con independencia de lo señalado supra, también se han incluido en el nuevo ordenamiento, temas que tienen que ver:

- Con la incorporación de los principios fundamentales en el desarrollo de la actividad de la Universidad, previstos en los artículos 1º, y 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la particular del Estado;
- Con la elección de la persona titular de la Rectoría, pues ahora se dispone que el

Consejo Directivo deberá realizar las reuniones necesarias para escuchar, en igualdad de circunstancias, los planes y proyectos de trabajo de las y los aspirantes que hayan entregado oficialmente, hasta el último día hábil de la primera quincena de marzo a la secretaría general de la Universidad, junto con su solicitud para participar en la elección, cubriendo todos los requisitos estatutarios;

- Con la regulación que ahora precisa en forma clara, el procedimiento de elección de las personas que tendrán a su cargo las Direcciones de las facultades, escuelas y unidades académicas multidisciplinarias, y que otorga autonomía a los Consejos Técnicos Consultivos en el desarrollo de esa atribución;
- Con la normativa formal de su lema: «SIEMPRE AUTONOMA. POR MI PATRIA EDUCARÉ».
- Con el establecimiento de la naturaleza jurídica de la Universidad, como un organismo público descentralizado del Estado de San Luis Potosí, con personalidad jurídica propia y capacidad para adquirir y administrar los bienes y fondos que le pertenezcan, con goce de plena autonomía en su organización científica, técnica y docente;
- Con la actualización de las finalidades de la Universidad, regulando, entre otras cuestiones, que, para lograrlas, utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, para fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades digitales de las y los estudiantes, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semipresencial e impulsará y organizará el desarrollo sustentable de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación, como elementos fundamentales de la educación y la cultura, promoviendo el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social, con apoyo en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto;
- Con la regulación de que, para el logro de sus finalidades, los ingresos de la Universidad, procederán de las partidas y subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios que otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, independientemente de los ingresos propios de la Institución, la que podrá obtener ingresos propios y extraordinarios por medio de la prestación de servicios, explotación de tecnología y patentes y los que se generaren por la celebración de convenios y contratos.

- Con la actualización de la real estructura de la Universidad, conformada por sus facultades, escuelas, unidades académicas multidisciplinarias, coordinaciones académicas, institutos o centros de investigación y dependencias administrativas y de gestión, respecto de las cuales, se establecen sus definiciones y funciones;
- Con la reglamentación de las bases normativas para desarrollar y consolidar un nuevo modelo integral que, sobre la base de un desarrollo de las áreas del conocimiento, permita una correcta articulación de la investigación, la docencia y la extensión.
- Con el reconocimiento de que los Consejos Técnicos Consultivos y los Comités Académicos, forman parte de los órganos de gobierno de la Universidad;
- Con la precisión de las facultades y atribuciones de la Junta de Gobierno y del H. Consejo Directivo Universitario, respecto del cual, se amplían las mismas para hacerlas congruentes con sus actuales funciones;
- Con el ajuste a las circunstancias actuales, respecto del sustento normativo de las sesiones virtuales que celebra el H. Consejo Directivo Universitario;
- Con la actualización y ampliación de las facultades de la persona titular de la Rectoría, de la Secretaría General y de la Oficina del Abogado General;
- Con la normatividad que ahora dispone la naturaleza, origen y destino de los recursos extraordinarios de la Universidad, las formas de inversión financiera de los fondos de la institución y la adquisición de valores y documentos de inversión;
- Con la inclusión de preceptos que, en materia de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios, así como de obras, ahora determinan: a). Que las acciones relativas a la planeación, programación, presupuesto, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza que la Universidad requiera para desarrollar sus funciones, se realizarán por un comité cuyas atribuciones se regularán a través del Reglamento que expida el Consejo Directivo, en el que también se establecerán los procedimientos para ejecutar estas acciones, y b). Que las obras de construcción y mantenimiento que se realicen en la Universidad, se llevarán a cabo con recursos propios autorizados por el Consejo Directivo y con fondos federales, estatales y municipales específicamente destinados a la construcción de espacios educativos y que para supervisar el buen

desarrollo de las obras de construcción de la Universidad, existirá una comisión que funcionará conforme al Reglamento que autorice el Consejo Directivo y que actuará en estricta coordinación con el Departamento de Diseño y Construcción de la Universidad, que asesorará en todo momento;

- Con la inclusión dentro de la normatividad universitaria, del órgano de control interno, a cuyo cargo está la vigilancia del presupuesto y patrimonio de la Universidad, así como la del ejercicio de las funciones de las dependencias e instancias de apoyo;
- Con la inclusión de la normativa en materia de transparencia en el ejercicio de la función de la Universidad y del acceso a la información.

Lo extensivo del nuevo contenido, genera la propuesta de un nuevo ordenamiento, dado que además, se ha reordenado su estructura temática – interna, buscando con ello, una mejor y ordenada ubicación de sus títulos, capítulos y secciones, en razón de los contenidos que en cada uno de ellos se aborda.

Por lo expuesto, se somete a la consideración, discusión y, en su caso, aprobación del H. Consejo Directivo Universitario, el siguiente:

ESTATUTO ORGÁNICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales..... 1

Capítulo Primero

De los Principios Fundamentales de la Universidad..... 1

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos de las y los Universitarios..... 3

Capítulo Primero

Titulares de Deberes..... 3

Capítulo Segundo

Titulares de Derechos..... 3

Capítulo Tercero

Del Ejercicio de los Derechos..... 4

TÍTULO TERCERO

De la Naturaleza Jurídica, Finalidades, Autonomía y Patrimonio
de la Universidad..... 4

Capítulo Único..... 4

TÍTULO CUARTO

De la Estructura Orgánica de la Universidad..... 7

Capítulo Primero

De su Integración..... 7

Capítulo Segundo

Del Gobierno de la Universidad..... 11

Sección Primera

De la Junta Suprema de Gobierno..... 11

Sección Segunda	
<i>Del H. Consejo Directivo Universitario.....</i>	12
Sección Tercera	
<i>De las Sesiones de Consejo Directivo.....</i>	14
Sección Cuarta	
<i>Disposiciones Generales Relativas a las y los Consejeros.....</i>	15
Sección Quinta	
<i>De la Rectoría.....</i>	16
Sección Sexta	
<i>De la Persona Titular de la Secretaría General.....</i>	19
Sección Séptima	
<i>De las Consejeras y Consejeros del Personal Académico.....</i>	20
Sección Octava	
<i>De las Consejeras Alumnas y Consejeros Alumnos.....</i>	21
Sección Novena	
<i>De la Persona Titular de la Presidencia de la Federación Universitaria Potosina.....</i>	22
Sección Décima	
<i>Del Representante de la Asociación de Padres, Madres y Tutores de las y los Alumnos de la Universidad.....</i>	23
Sección Décima Primera	
<i>De las Directoras y Directores.....</i>	23
Sección Décima Segunda	
<i>De los Consejos Técnicos Consultivos.....</i>	26
Capítulo Tercero	
<i>De las Funciones Universitarias.....</i>	28

Capítulo Cuarto	
<i>De la Organización Administrativa, Académica, de Investigación y de Extensión.....</i>	31
Sección Primera	
<i>Del Órgano de Control Interno Universitario.....</i>	34
Sección Segunda	
<i>De la Transparencia en el Ejercicio de la Función de la Universidad y del Acceso a la Información.....</i>	35
Sección Tercera	
<i>Del Abogado General de la Universidad.....</i>	36
Capítulo Quinto	
<i>Del Personal Académico de la Universidad.....</i>	38
Capítulo Sexto	
<i>De las Alumnas y los Alumnos.....</i>	39
Capítulo Séptimo	
<i>Del Personal Administrativo de la Universidad.....</i>	40
TÍTULO QUINTO	
<i>De las Responsabilidades y Sanciones.....</i>	41
Capítulo Único.....	41
TRANSITORIOS.....	44

ESTATUTO ORGANICO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Primero

De los Principios Fundamentales de la Universidad

Artículo 1. El presente Estatuto es de observancia general y obligatoria para la comunidad de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, tiene como objetivo establecer las normas generales de su organización y funcionamiento interno.

Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Estatuto, a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, se le identificará como la Universidad.

Artículo 2. Son principios fundamentales de la existencia y actividad de la Universidad los de la autonomía, libertad de cátedra e investigación, libre examen y discusión de las ideas, así como los previstos en los artículos 1º, y 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la particular del Estado.

Artículo 3. La Universidad es una institución al servicio de la sociedad, que tiene por objeto la difusión de la cultura, la realización de la investigación y la formación de profesionales capaces de responder a las demandas y retos del contexto económico, político, social y científico.

Artículo 4. La educación que imparta la Universidad será universal, equitativa, inclusiva, accesible y de excelencia; se basará en el respeto irrestricto de la dignidad con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva y tendrá por objeto el pleno desarrollo de todas las facultades del ser humano.

Artículo 5. Considerando los beneficios que desde su fundación ha brindado a San Luis Potosí y a la Patria en su trayectoria histórica y académica, la Universidad tiene como lema: «SIEMPRE AUTÓNOMA. POR MI PATRIA EDUCARÉ».

Artículo 6. La comunidad universitaria, no podrá realizar dentro de sus recintos, actividades de carácter religioso o de política militante partidista o de promoción

electoral extrauniversitaria.

Salvo en los casos que el H. Consejo Directivo Universitario, apruebe por mayoría simple, que los recintos universitarios puedan servir para la libre discusión de las ideas en el formato de debate, que se apege a las reglas generales que aprueben para dichos efectos las autoridades electorales.

Artículo 7. Para los fines de la aplicación e interpretación de este Estatuto, se entiende por:

- I. Consejo Directivo.** El Honorable Consejo Directivo Universitario.
- II. Consejo Técnico.** El Consejo Técnico Consultivo.
- III. Dependencias Administrativas o de Gestión.** Las Secretarías, Divisiones, Direcciones, Unidades, Departamentos que apoyan el desarrollo de la función de la persona titular de la Rectoría.
- IV. Entidades Académicas.** Las Facultades, Escuelas, Unidades Académicas Multidisciplinarias y Coordinaciones Académicas de la Universidad.
- V. Estatuto.** El Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
- VI. Rectoría.** La persona titular que haya sido electa para dichos efectos.
- VII. Universitaria y universitario.** Es la persona física que es estudiante; presta servicios personales subordinados a la Universidad de docencia e investigación; administrativo sindicalizado no académico; de confianza no académico; personal de mandos medios y superiores que coadyuva con la Rectoría en la coordinación, promoción y desarrollo de las funciones universitarias.

Artículo 8. Para reformar el presente Estatuto se necesita:

- I.** Que la iniciativa provenga de la Rectoría o de alguna persona con derecho al voto del Consejo Directivo;
- II.** Que el Consejo ordene el traslado del texto a todos los consejeros;
- III.** Que la propuesta se discuta en sesión celebrada 30 días después, cuando menos, de haberse conocido, y
- IV.** Que exista el voto de aprobación de las dos terceras partes del Consejo.

Artículo 9. Toda reforma al Estatuto, a sus reglamentos, a los planes de estudio y

normativa universitaria, deberá publicarse oportunamente en la Gaceta para el conocimiento de todas y todos los universitarios, en los términos que ordene el Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO

De los Derechos de las y los Universitarios

Capítulo Primero

Titular de Deberes

Artículo 10. En la Universidad, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. La Institución establecerá garantías para su protección más amplia.

Artículo 11. Son autoridades universitarias obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las personas, en el ámbito de sus competencias:

- I. La Junta Suprema de Gobierno;
- II. El H. Consejo Directivo Universitario;
- III. La Rectoría de la Universidad;
- IV. Las funcionarias y funcionarios designados por la Rectoría de la Universidad;
- V. Los Consejos Técnicos Consultivos de las Entidades Académicas;
- VI. Los Comités Académicos de los programas académicos tanto de pregrado y posgrado, sea cual fuere la denominación que tuvieran;
- VII. Los órganos colegiados que realicen actos de autoridad o de toma de decisiones;
- VIII. Las profesoras y profesores universitarios, que realicen actividades de docencia, investigación o extensión en la Universidad;
- IX. En general, cualquier persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Universidad y que como consecuencia del mismo, realice actos de autoridad en el ámbito universitario.

Capítulo Segundo

Titulares de Derechos

Artículo 12. Son titulares de derechos universitarios y humanos:

- I. Las y los estudiantes;
- II. Las académicas, académicos, investigadoras e investigadores;
- III. El personal administrativo;
- IV. Las funcionarias y los funcionarios de la Universidad.

Artículo 13. Son derechos universitarios:

- I. Derecho a la igualdad sustantiva de oportunidades;
- II. Derecho a una docencia de calidad;
- III. Derecho a la libertad académica y de investigación;
- IV. Derecho a la protesta pacífica y a la libertad de asociación;
- V. Derecho a la no violencia, y el
- VI. Derecho a instalaciones con un medio ambiente sano, seguro y sustentable.

Capítulo Tercero

Del Ejercicio de los Derechos

Artículo 14. Para el correcto ejercicio de los derechos a que se refiere este Título, la Institución cuenta con una Defensoría de los Derechos Universitarios que tendrá como finalidad garantizar su respeto, incluidos los derechos humanos. Su titular será nombrado por la Rectoría.

El reglamento y protocolos expedidos por parte del Consejo Directivo en materia de derechos universitarios establecerán la forma en que se ejercerá y garantizará el respeto de estos, así como los procedimientos y las funciones de la Defensoría, además de los requisitos para ocupar su titularidad y todo lo relacionado con ella y, el catálogo específico de los mismos.

TÍTULO TERCERO

De la Naturaleza Jurídica, Finalidades, Autonomía
y Patrimonio de La Universidad

Capítulo Único

Artículo 15. La Universidad, es una institución pública educativa y descentralizada del Estado de San Luis Potosí, con personalidad jurídica propia y capacidad para

adquirir y administrar los bienes y fondos que le pertenezcan y gozará de plena autonomía en su gobierno interno, en la elección de sus autoridades y representantes, designación de sus miembros, organización financiera, científica, técnica y docente.

Artículo 16. Constituyen los fines de la Universidad, los siguientes:

- I. Impartir educación en los niveles medio superior y superior. El primer nivel comprenderá el bachillerato o sus equivalentes. El segundo, técnico superior universitario, licenciatura y posgrado que comprende especialidad, maestría y doctorado. Estos tipos de educación, podrán impartirse en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta.

La modalidad escolarizada es aquella que incluye el proceso de enseñanza aprendizaje en las aulas de la Universidad; la no escolarizada es el proceso de enseñanza aprendizaje que se otorga a través del aprendizaje virtual, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación y la mixta que comprende ambas modalidades.

La Universidad utilizará el avance de las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, con la finalidad de fortalecer los modelos pedagógicos de enseñanza aprendizaje, la innovación educativa, el desarrollo de habilidades digitales de las y los estudiantes, además del establecimiento de programas de educación a distancia y semipresencial;

- II. Impulsar y organizar el desarrollo de la investigación, la ciencia, las humanidades, la tecnología y la innovación, como elementos fundamentales de la educación y la cultura, promover el desarrollo, la vinculación y divulgación de la investigación científica para el beneficio social con apoyo en las nuevas tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, mediante el uso de plataformas de acceso abierto;
- III. Difundir las diversas manifestaciones del arte y la cultura del Estado, nacional y universal, así como los conocimientos científicos, tecnológicos, y humanísticos que se desarrollan en la Universidad, para enriquecer la formación de las y los estudiantes y beneficiar a toda la sociedad potosina y

fortalecer la identidad nacional;

Artículo 17. Para conseguir sus fines la Universidad tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Gobernarse a sí misma, sin injerencia del poder político;
- II. Administrar su patrimonio con sujeción a las normas de fiscalización y control establecidas, pero con pleno respeto a su autonomía;
- III. Crear la estructura orgánica que considere necesaria, organizando y reglamentando su gobierno y funcionamiento, para lo cual nombrará su personal directivo, el profesorado y empleados, conforme lo determine la normatividad aplicable;
- IV. Nombrar, promover y remover a sus docentes, investigadores y demás trabajadores en los términos de este estatuto y acorde con la ley laboral aplicable;
- V. Determinar sus planes de estudios y programas académicos, científicos y de extensión, con arreglo a los principios fundamentales que orientan su existencia;
- VI. Realizar las actividades científicas, culturales y de extensión que le competan;
- VII. Expedir certificados, diplomas, títulos y grados de los estudios que imparta de acuerdo con lo que dispongan el Estatuto y los reglamentos correspondientes;
- VIII. Otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se realicen en otras Instituciones de Educación Superior, nacionales o extranjeras, ajustándose a las disposiciones normativas aplicables y que tengan equivalencia con los planes y programas de la Universidad;
- IX. Establecer convenios y realizar acciones de colaboración con autoridades, instituciones de educación media superior y superior o investigación, asociaciones profesionales, iniciativa privada y otras similares, del país y del extranjero, de acuerdo con las leyes aplicables;
- X. Desarrollar programas para la procuración de recursos o para la mejor realización de sus funciones;
- XI. Las demás que señalen las normas jurídicas aplicables.

Artículo 18. Los ingresos de la Universidad, para el logro de sus finalidades procederán de las partidas y subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios que otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, independientemente de los ingresos propios

de la Institución.

Artículo 19. La Universidad, podrá obtener ingresos propios y extraordinarios por medio de la prestación de servicios, explotación de tecnología y patentes y los que se generaren por la celebración de convenios, contratos y donaciones.

TÍTULO CUARTO

De la Estructura Orgánica de la Universidad

Capítulo Primero

De su Integración

Artículo 20. La Universidad se integra por sus autoridades, personal académico, estudiantes y personal administrativo.

Artículo 21. La estructura de la Universidad está conformada por sus Facultades, Escuelas, Unidades Académicas Multidisciplinarias, Coordinaciones Académicas, Institutos o Centros de Investigación y Dependencias Administrativas o de Gestión.

Artículo 22. Para alcanzar los fines y objeto de la Universidad, los Órganos de Gobierno, Entidades Académicas y Dependencias Administrativas o de Gestión, desarrollarán sus funciones por medio de reglamentos y otras disposiciones normativas, emitidas por el Consejo Directivo o la persona titular de la Rectoría, según corresponda a su competencia.

Artículo 23. La enseñanza y/o la investigación universitaria se realizarán a través de sus entidades académicas y centros de investigación.

Artículo 24. Constituyen las Facultades de la Universidad, los centros docentes creados por el Consejo Directivo, en donde se imparten estudios de licenciatura y de posgrado en las áreas de ciencias exactas; biológicas y agropecuarias; sociales y administrativas; tecnológicas e ingeniería, de la salud; artes, arquitectura y diseño y de humanidades y educación, y que posibilitan el ejercicio de la Facultad de la Institución de otorgar los reconocimientos regulados en la Ley Orgánica y en este Estatuto, conforme a los ordenamientos aplicables, y son las siguientes:

- I. Facultad de Derecho "Abogado Ponciano Arriaga Leija".

- II. Facultad de Contaduría y Administración.
- III. Facultad de Economía.
- IV. Facultad de Medicina.
- V. Facultad de Estomatología.
- VI. Facultad de Enfermería y Nutrición.
- VII. Facultad de Ingeniería.
- VIII. Facultad de Ciencias Químicas.
- IX. Facultad de Ciencias.
- X. Facultad de Agronomía y Veterinaria.
- XI. Facultad del Hábitat.
- XII. Facultad de Psicología.
- XIII. Facultad de Ciencias de la Comunicación.
- XIV. Facultad de Ciencias de la Información.
- XV. Facultad de Ciencias Sociales y Humanidades.
- XVI. Facultad de Estudios Profesionales Zona Huasteca.

Artículo 25. Son Escuelas de la Universidad aquellas que son aprobadas por el Consejo Directivo, para impartir la educación media superior o superior, conforme a las normas y programas de la Universidad y es la siguiente:

- I. La Escuela Preparatoria de Matehuala.

Artículo 26. Son Unidades Académicas Multidisciplinarias de la Universidad, los centros de estudios superiores creados por el Consejo Directivo, en donde pueden impartirse diversas carreras a nivel licenciatura y estudios de posgrado:

- I. La Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Media.

Artículo 27. Son Institutos o Centros de Investigación de la Universidad, los espacios creados por el Consejo Directivo y que están adscritos a una Facultad o funcionan de manera independiente conforme lo requiera la naturaleza de sus funciones, cuya organización académica y administrativa se integrará a dichas entidades y son los siguientes:

- I. Instituto de Investigación Zonas Desérticas.
- II. Instituto de Física.
- III. Instituto de Geología.

- IV. Instituto de Metalurgia.
- V. Instituto de Ciencias Educativas.
- VI. Instituto de Investigaciones Económicas.
- VII. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- VIII. Instituto de Investigaciones Humanísticas.
- IX. Instituto de Investigaciones Agropecuarias de la Facultad de Agronomía y Veterinaria.
- X. Centro de Investigación y Estudios de Posgrado de la Facultad de Ciencias Químicas.
- XI. Centro de Investigación y Estudios de Posgrado de la Facultad de Ingeniería.
- XII. Centro de Investigación y Estudios de Posgrado de la Facultad de Contaduría y Administración.
- XIII. Instituto de Investigación en Comunicación Óptica.
- XIV. Instituto de Investigación y Posgrado de la Facultad del Hábitat.
- XV. Centro de Investigación en Ciencias de la Salud y Biomedicina.
- XVI. Centro de Investigación y Extensión Zona Media "El Balandrán".
- XVII. Coordinación para la Innovación y Aplicación de la Ciencia y la Tecnología.

Artículo 28. Son las Coordinaciones de la Universidad, los centros docentes creados por el Consejo Directivo, en donde se imparten estudios de licenciatura en las áreas de ciencias exactas; biológicas y agropecuarias; sociales y administrativas; tecnológicas e ingeniería, de la salud; y que posibilitan el ejercicio de la Facultad de la Institución de otorgar los reconocimientos regulados en la Ley Orgánica y en este Estatuto, conforme a los ordenamientos aplicables, y son las siguientes:

- I. Coordinación Académica Región Altiplano;
- II. Coordinación Académica Región Altiplano Oeste;
- III. Coordinación Académica Región Huasteca Sur, y
- IV. Coordinación Académica en Arte.

Artículo 29. La educación de nivel de especialidad, maestría y doctorado será impartida por las Facultades, y en su caso, por las Unidades Académicas Multidisciplinarias, en los términos del Reglamento de Posgrado y de la propuesta de cada programa aprobada por el Consejo Directivo.

Artículo 30. La investigación y el posgrado estarán vinculados académicamente por una Comisión Institucional de Investigación y Posgrado, que es un órgano consultivo de la Universidad que tiene las atribuciones establecidas en el Reglamento de Posgrado.

Artículo 31. Se conferirá el rango de Facultad a las Escuelas o Unidades Académicas Multidisciplinarias y Coordinaciones Académicas, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que se impartan grados de especialidad, maestría o doctorado, autorizados en los términos que fije el Reglamento de la materia;
- II. El acuerdo del Consejo Directivo y la reforma a este ordenamiento, y
- III. Que las áreas de la Universidad que correspondan, emitan los dictámenes técnicos respectivos.

Artículo 32. Para erigir una Coordinación, Escuela, Unidad Académica Multidisciplinaria, Instituto o Centro de Investigación, se requiere:

- I. El acuerdo del Consejo Directivo y la reforma al presente Estatuto Orgánico, y
- II. Los dictámenes que emitan los órganos internos competentes, que sustenten la procedencia de la creación.

Artículo 33. El Consejo determinará los planes y objetivos académicos, los cuales son responsabilidad de cada Entidad Académica, pudiendo constituir para el efecto la enseñanza departamentalizada.

Artículo 34. La extensión universitaria comprende todos los programas y actividades destinados a extender y llevar los beneficios de la investigación y cultura a los diferentes ámbitos de la sociedad; la implementación de servicio en materia de educación superior; las actividades sin escolaridad formal tales como: las culturales, las artísticas, las recreativas y deportivas de atención a la comunidad y las de naturaleza similar, así como los programas y actividades de comunicación y vinculación entre la Universidad con los sectores privado y público, y se proporciona a través de los centros de extensión universitaria que establezca la Rectoría mediante acuerdos generales, informando de ello al Consejo Directivo.

Capítulo Segundo

Del Gobierno de la Universidad

Artículo 35. El gobierno de la Universidad, se ejerce a través de las siguientes autoridades:

- I. La Junta Suprema de Gobierno;
- II. El Consejo Directivo Universitario;
- III. La Rectoría;
- IV. La Secretaría General;
- V. Las direcciones de las Facultades, Escuelas, Unidades Académicas Multidisciplinarias y Coordinaciones Académicas;
- VI. Los Consejos Técnicos Consultivos, y
- VII. Los Comités Académicos.

Sección Primera

De la Junta Suprema de Gobierno

Artículo 36. La Junta Suprema es el órgano de autoridad máxima, que se establece fuera del gobierno ordinario, para dictar las decisiones en los casos extraordinarios y de situaciones graves que se presenten en la Universidad, e intervendrá en ellos solo a petición de la Rectoría o de una mayoría calificada consistente en las dos terceras partes de quienes integran el Consejo Directivo.

Artículo 37. La Junta Suprema se integra por cinco personas designadas por el Consejo Directivo, respetando el principio de paridad de género, quienes deben cumplir los requisitos que señala el Estatuto para ocupar la Rectoría, serán relevados uno cada dos años en el mes de marzo de los años de terminación impar, en el orden en que se sustituya al más antiguo. La designación que se hiciera para cubrir una vacante será para concluir el período del integrante sustituido.

Artículo 38. Las resoluciones que emita la Junta Suprema, son definitivas y obligatorias para toda la Universidad, su inobservancia motivará la separación de los universitarios que incurran en desacato, previa observancia del derecho de audiencia que desahogará una comisión de la propia Junta Suprema, cuya decisión será también definitiva.

Artículo 39. La Junta Suprema, no tiene atribuciones en el ejercicio del gobierno ordinario de la Universidad, el cual se ejerce solo por el Consejo Directivo.

Sección Segunda

Del H. Consejo Directivo Universitario

Artículo 40. El Consejo Directivo es el órgano supremo de autonomía y autoridad, que se establece para ejercer el gobierno ordinario de la Universidad.

Artículo 41. El Consejo Directivo estará integrado por:

- I. La persona titular de la Rectoría, que es su Presidente;
- II. Las y los Directores de las facultades, escuelas y unidades académicas multidisciplinarias;
- III. Un representante del personal académico por cada Facultad, Escuela y Unidad Académica Multidisciplinaria, que se ostentará como consejera maestra o consejero maestro;
- IV. Un representante de las y los alumnos por cada Facultad, Escuela y Unidad Académica Multidisciplinaria, que se ostentará como consejera alumna o consejero alumno;
- V. La persona titular de la presidencia de la Federación Universitaria Potosina;
- VI. La persona titular de la Secretaría General de la Universidad, que será la Secretaria o el Secretario del Consejo, y
- VII. La persona titular de la presidencia de la Asociación de Padres, Madres y Tutores de la Universidad.

Artículo 42. El Consejo Directivo, funcionará en pleno o en comisiones.

Artículo 43. Son atribuciones del Consejo Directivo:

- I. Dictar todas las medidas y la normatividad que corresponda para organizar la vida al interior de la Universidad;
- II. Expedir su propio reglamento, y aprobar los de las Facultades, Escuelas, Unidades Académicas Multidisciplinarias, Coordinaciones, Institutos y todas las normas y disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, académico, administrativo y de extensión de la Universidad;

- III.** Conocer y resolver los asuntos que, de acuerdo con las normas y disposiciones generales, le sean sometidos a su consideración;
- IV.** Designar a los integrantes de la Junta de Gobierno o sancionar sus impedimentos, en los términos ordenados en este Estatuto;
- V.** Elegir a la persona titular de la Rectoría, conocer de su renuncia o removerla por causa grave comprobada;
- VI.** Designar a la persona titular interina de la Rectoría, en caso de falta temporal. En caso de falta definitiva, designar a quien sustituirá para concluir el periodo;
- VII.** Nombrar y remover a los titulares de las direcciones de las Facultades, Escuelas y Unidades Académicas Multidisciplinarias;
- VIII.** Designar de entre sus integrantes a quienes conformen las comisiones necesarias para el mejor conocimiento y despacho de los asuntos de su competencia, entre ellas la de Justicia Universitaria;
- IX.** Autorizar, en los asuntos que lo ameriten, la intervención meramente informativa de cualquier funcionaria o funcionario universitario durante las sesiones, fuera de ellas o en las comisiones;
- X.** Convocar a elecciones extraordinarias, cuando haya vacante de consejero por el personal académico o de las y los estudiantes;
- XI.** Establecer la normativa para seleccionar, nombrar, promover y remover al personal académico de la Universidad;
- XII.** Otorgar los diplomas de especialidad y los grados de maestría y doctorado, una vez cumplidos los requisitos correspondientes;
- XIII.** Conocer y en su caso aprobar, los presupuestos que le sean presentados por la Rectoría para el ejercicio financiero de la Universidad;
- XIV.** Conocer y evaluar del informe anual que debe rendir la persona titular de la Rectoría, con relación al desempeño de sus funciones, dictando en su caso, las medidas que correspondan;
- XV.** Autorizar extensiones en los plazos establecidos para realizar los pagos de inscripciones o reinscripciones, cuando las circunstancias sociales o económicas lo requieran;
- XVI.** Autorizar, cuando sea necesario, el cambio de sede de las sesiones ordinarias o extraordinarias, procurando en lo posible un recinto universitario;
- XVII.** Aplicar a la comunidad de la Universidad las sanciones que le competan, cuando incurran en responsabilidad debidamente comprobada;
- XVIII.** Conceder honores y premios a las y los universitarios, a las y los humanistas, mujeres y hombres de ciencia y benefactores;

- XIX.** Adscribir los institutos de investigación a determinada Facultad, Escuela o Unidad Académica Multidisciplinaria, cuando la naturaleza de sus funciones lo requiera;
- XX.** Determinar los planes y objetivos académicos de cada entidad académica;
- XXI.** Conferir el rango de Facultad a las Unidades Académicas Multidisciplinarias y a las Coordinaciones Académicas, cuando se cumplan las condiciones señaladas en las normas universitarias;
- XXII.** Autorizar la creación, fusión, incorporación de las Coordinaciones Académicas, Escuelas, Unidades Académicas Multidisciplinarias, Institutos y Centros de Investigación de la Universidad;
- XXIII.** Remover a los integrantes del Consejo Directivo, cuando incurran en actos comprobados, que sean contrarios a la autonomía, al principio de libertad de cátedra e investigación, al decoro o prestigio de la Universidad, aun cometidos fuera de sus recintos o bien, por falta de asistencia sin causa justificada a tres sesiones consecutivas o a seis en el lapso de un año. El procedimiento que corresponda lo realizará la persona titular de la Rectoría por conducto de la Secretaría General;
- XXIV.** Ratificar los nombramientos del Abogado o Abogada General de la Universidad, a propuesta de la Rectoría, y
- XXV.** Conocer de cualquier asunto que no sea competencia de otro órgano de autoridad universitaria; y en general, las demás facultades que le otorgue la Ley Orgánica, el presente Estatuto y sus reglamentos.

Sección Tercera

De las sesiones de Consejo Directivo

Artículo 44. Las sesiones del Consejo Directivo serán en las modalidades siguientes: presenciales con la comparecencia física de las y los Consejeros y virtuales a distancia por conducto del sistema electrónico que corresponda, cuando las circunstancias así lo ameriten.

Artículo 45. La sede oficial de las sesiones del Consejo, será la Sala de Consejo "Manuel María de Gorriño y Arduengo" dentro de las instalaciones del Edificio Central de la Universidad. La sede oficial podrá cambiarse cuando el Consejo Directivo así lo determine a propuesta de la Rectoría.

Artículo 46. El Consejo celebrará una sesión ordinaria cada mes y las extraordinarias

que fueran necesarias; en estas últimas se tratarán exclusivamente los asuntos para los que se hubiere citado.

Artículo 47. Corresponde a la persona titular de la Rectoría convocar a las sesiones, con el apoyo de la Secretaría General.

Artículo 48. Si la persona titular de la Rectoría se negase a convocar, la mayoría del Consejo deberá hacerlo en los términos que indique el reglamento.

Artículo 49. La persona titular de la Secretaría General hará del conocimiento de los integrantes del Consejo Directivo, la convocatoria y el orden de los asuntos que vayan a tratarse en cada sesión. Lo anterior con una oportunidad de cuarenta y ocho horas previas al inicio de la sesión para las ordinarias y veinticuatro para las extraordinarias.

Artículo 50. Las sesiones serán públicas, pero si la persona titular de la Rectoría o la mayoría del Consejo Directivo asistentes lo estimaren conveniente, podrán celebrarse con la asistencia exclusiva de los integrantes del Consejo Directivo; las actas de éstas se aprobarán en la sesión siguiente, por la mayoría de las y los consejeros que hubieran asistido.

Artículo 51. El Consejo Directivo emitirá el Reglamento que regule el procedimiento para celebrar las sesiones.

Sección Cuarta

Disposiciones Generales Relativas a las y los Consejeros

Artículo 52. Las y los consejeros propietarios y los suplentes, serán elegidos en la forma y términos establecidos en este Estatuto, así como en las normas aplicables y para serlo, deberán reunir los requisitos señalados en los mismos.

Artículo 53. Cada consejera y consejero tendrá un suplente. La persona titular de la Rectoría será suplida por quien ocupe la secretaría general; a ésta, quien designe el Consejo Directivo; a las y los Directores, el integrante del Consejo Técnico del plantel respectivo que determine su normativa; a quien ocupe la Presidencia de la Federación Universitaria Potosina, la persona que señale su reglamento, y al representante de los Padres, Madres y Tutores, quien establezca su estatuto.

La suplencia podrá ejercerse para cada sesión.

En ningún caso podrá ostentarse más de una representación.

Artículo 54. Durante las sesiones las y los integrantes del Consejo tendrán voz y voto, excepto quienes ocupen la titularidad de la Secretaría General y la Presidencia de la Asociación de Padres, Madres y Tutores de la Universidad, quienes sólo tendrán voz. El titular de la Rectoría tendrá voto de calidad en caso de empate y, se abstendrá de votar en los casos de elección del cargo de Rector o Rectora.

Artículo 55. El voto se ejercerá libremente y su limitación producirá la invalidez de la votación. El Consejo Directivo juzgará cuando haya desaparecido la coacción.

Artículo 56. El Consejo Directivo tendrá quórum con la mayoría de sus integrantes. La validez de sus acuerdos y resoluciones será por mayoría de votos de los asistentes a la sesión, salvo los casos en que expresamente se exija mayor asistencia o votación.

Artículo 57. El carácter de consejera y consejero se pierde:

- I. Por dejar de pertenecer a la Universidad, o a la Facultad, Escuela o Unidad Académica Multidisciplinaria que representen;
- II. Por realizar actos comprobados, que sean contrarios a la autonomía, al principio de libertad de cátedra e investigación, al decoro o prestigio de la Universidad, aún cometidos fuera de sus recintos;
- III. Por falta de asistencia sin causa justificada a tres sesiones en forma consecutiva o a seis en el lapso de un año, y
- IV. Fuera de los casos de los representantes del personal académico y de las y los alumnos de las Facultades, Escuelas o Unidades Académicas Multidisciplinarias, los demás integrantes del Consejo Directivo durarán en sus funciones mientras permanezcan en los cargos que originan su carácter de consejeras y consejeros, o en su caso, por el tiempo que establezcan los reglamentos.

Sección Quinta

De la Rectoría

Artículo 58. La persona titular de la Rectoría es la responsable de la Universidad y

ejercherà la representación legal de la misma en toda clase de actos jurídicos y ante cualquier autoridad, así como en los actos oficiales; delegará la facultad de representación legal de la Universidad en el Abogado o Abogada General, mediante su nombramiento, siempre que este sea ratificado por el Consejo Directivo.

Artículo 59. El Consejo Directivo en votación secreta durante la primer semana del mes de abril del año correspondiente, en sesión extraordinaria con quórum de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo y con una votación de cuando menos la mitad más uno de los votos emitidos, nombrará a la persona que ocupe el cargo de la Rectoría. Si ningún aspirante obtuviera la mayoría requerida, se efectuará una nueva votación.

La última quincena del mes de marzo del año de elección del titular de la rectoría, el Consejo Directivo deberá realizar las reuniones necesarias para escuchar, en igualdad de circunstancias, los planes y proyectos de trabajo de las y los aspirantes que hayan entregado oficialmente, hasta el último día hábil de la primera quincena de marzo a la Secretaría General de la Universidad, junto con su solicitud para participar en la elección, cubriendo todos los requisitos estatutarios; las mismas condiciones, se seguirán para elegir Rectora o Rector interino o sustituto con excepción de las audiencias de exposición de proyectos de trabajo.

Artículo 60. Si por causa extraordinaria no fuere posible la elección, se convocará a la Junta Suprema, la cual a más tardar al día siguiente de la sesión, designará libremente a la persona titular de la Rectoría con el carácter de que se trate.

Artículo 61. Una vez designado, el periodo ordinario del encargo de la persona titular de la Rectoría será de cuatro años, y podrá ser reelecta para otro periodo igual por una sola vez, y sin perjuicio de que hubiere desempeñado el cargo con otro carácter.

Artículo 62. Ante el Consejo Directivo, en sesión extraordinaria que no podrá superar la fecha del 30 de abril del año de la elección, la persona titular de la Rectoría tomará posesión del cargo, protestando su fiel cumplimiento.

Artículo 63. La ausencia de la persona titular de la Rectoría por menos de dos meses, será cubierta por quien ocupe la Secretaría General de la Universidad; pero si la falta es mayor, aunque no definitiva, el Consejo Directivo designará en un plazo

de 15 días a la persona titular de la Rectoría con el carácter de interina.

En caso de falta definitiva de quien ocupe la Rectoría, el Consejo Directivo nombrará dentro del mismo plazo, a la persona substituta que complete el periodo del Rectorado.

Artículo 64. Para ocupar la titularidad de la Rectoría se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana por nacimiento;
- II. Ser mayor de 30 años y menor de 70, en el momento de la elección;
- III. Tener título de alguna profesión expedida por Universidad reconocida y ejercicio profesional mínimo de 5 años;
- IV. No desempeñar ningún cargo político durante sus funciones ni estar empleado por la función pública;
- V. Ser profesor o profesora de esta Universidad con una antigüedad mínima de 5 años, y
- VI. Haberse distinguido en su profesión y gozar de estimación general como persona honorable, prudente y de espíritu universitario.

Artículo 65. Son atribuciones de la persona titular de la Rectoría:

- I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo;
- II. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos dictados por el Consejo Directivo;
- III. Designar y remover al personal administrativo;
- IV. Proveer a los nombramientos, promociones y las vacantes del personal académico de acuerdo a las bases y procedimientos que aprobara el Consejo Directivo;
- V. Conceder licencias sin goce de sueldo a las y los trabajadores universitarios por un plazo no mayor de tres meses y por una sola vez al año;
- VI. Aplicar a la comunidad universitaria las sanciones de su competencia, cuando incurran en faltas o en responsabilidad administrativas debidamente comprobadas;
- VII. Proponer al Consejo Directivo el calendario lectivo; acordar la suspensión extraordinaria de labores, cuidando que sea sólo en casos excepcionales por razones serias y suficientes;
- VIII. Rendir ante el Consejo Directivo en sesión extraordinaria, en el mes de abril, un informe anual de su labor, mismo que estará debidamente detallado y

auditado y que se referirá a la aplicación que hubiere efectuado del presupuesto del periodo anterior;

- IX.** Expedir, con fe de la Secretaría General, los diplomas de especialidad y los grados de licenciatura, maestría y doctorado, otorgados por el Consejo en los términos de la normatividad aplicable;
- X.** Formular el plan de arbitrios y el presupuesto anuales, para su aprobación por el Consejo Directivo;
- XI.** Delegar las funciones de representación que a su juicio considere necesario, para el buen desarrollo de las funciones administrativas de la Universidad;
- XII.** Proveer disposiciones de carácter general tendientes a la mejor observancia de este Estatuto, los reglamentos y los acuerdos del Consejo;
- XIII.** En caso de emergencia sanitaria o ambiental, la Rectoría podrá ordenar la integración de comisiones que atiendan lo conducente, y
- XIV.** Las demás que señale este Estatuto, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo.

Sección Sexta

De la Persona titular de la Secretaría General

Artículo 66. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría General de la Universidad será designado y removido libremente por la persona titular de la Rectoría.

Artículo 67. Para ser nombrado Secretario o Secretaria General de la Universidad, se deben acreditar los requisitos exigidos en este Estatuto para el nombramiento del titular de la Rectoría.

Artículo 68. Son atribuciones de quien ocupe la titularidad de la Secretaría General, las siguientes:

- I.** Coordinar la emisión y actualización de la normatividad de la Universidad;
- II.** Coordinar la emisión de la Gaceta Universitaria;
- III.** Tener bajo su responsabilidad la recepción, organización, sistematización de su contenido, conservación y dirección del Archivo del Consejo Directivo;
- IV.** Llevar el control de la correspondencia y dar cuenta diaria de todos los asuntos a la Rectoría, para acordar el trámite que deba otorgarse a los mismos;
- V.** Estar presente física o virtualmente en todas las sesiones del Consejo solo con voz informativa, organizando y disponiendo de los antecedentes necesarios

para el mejor conocimiento de los asuntos que formen parte del orden del día;

- VI.** Elaborar las actas de las sesiones y recabar las firmas de las y los integrantes del Consejo Directivo con presencia física o virtual, así como de aquellas funcionarias o funcionarios que deban hacerlo;
- VII.** Disponer de fe para certificar sobre los asuntos y documentos de la Universidad;
- VIII.** Autenticar con su firma las actas y documentos emanados del Consejo Directivo;
- IX.** Suscribir los actos jurídicos, así como los títulos de crédito que se celebren o emitan respectivamente por la Universidad; lo que hará conjunta o indistintamente con la Rectoría, quien ocupe la titularidad de la Secretaría de Finanzas, la Contraloría y el Abogado o Abogada General;
- X.** Expedir las circulares y comunicados que le ordene la Rectoría, que sean necesarios para el buen despacho de los asuntos de la Universidad, y
- XI.** Las demás que le señalen la Ley Orgánica, el presente Estatuto y sus reglamentos generales universitarios.

Sección Séptima

De las Consejeras y Consejeros del Personal Académico

Artículo 69. Las consejeras y consejeros representantes del personal académico, propietario y suplente, dupla que deberá estar integrada por mujer y hombre sin importar el orden, de cada Facultad, Escuela o Unidad Académica Multidisciplinaria, serán electos durante la primera quincena del mes de marzo de los años de terminación impar, en asamblea de profesores y profesoras, investigadores e investigadoras y técnicos y técnicas académicas, que deberá convocar la persona titular de la dirección respectivo, con acuerdo de la Rectoría.

Artículo 70. La asamblea tendrá quórum con la mayoría de la planta de personal académico convocado, y en caso de no reunirse se citará para segunda sesión que se celebrará válidamente media hora después de la primera convocatoria, con la asistencia que hubiere.

Artículo 71. El voto será libre y secreto. La elección se hará por mayoría relativa de votos, y el acta de la misma, suscrita por los votantes y autorizada por la persona titular de la dirección, se considerará la credencial de los votados.

Artículo 72. Las y los consejeros del personal académico deberán acreditar tener los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener título profesional expedido por institución reconocida por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;
- III. Estar en ejercicio académico con una antigüedad mínima de tres años lectivos en su respectiva Facultad, Escuela o Unidad Académica Multidisciplinaria;
- IV. No desempeñar en la Universidad cargo administrativo al tiempo de la elección, ni durante el desempeño del cargo;
- V. No ser alumno de licenciatura de la Universidad, y
- VI. Gozar de fama como persona honorable, prudente y de espíritu universitario.

Artículo 73. Los representantes del personal académico de las Facultades, Escuelas o Unidades Académicas Multidisciplinarias, durarán en funciones dos años, eligiéndose en el mes de marzo de los años impares y podrán ser reelectos una sola vez.

Sección Octava

De las Consejeras Alumnas y Consejeros Alumnos

Artículo 74. Las consejeras y consejeros propietarios y suplentes, representantes de las y los alumnos, dupla que deberá estar integrada por mujer y hombre sin importar el orden, de cada Facultad, Escuela o Unidad Académica Multidisciplinaria, se elegirán en la primera quincena del mes de marzo de los años de terminación impar, según convocatoria que expida su respectiva dirección con acuerdo de la Rectoría, donde se precisen las bases de los comicios, que en todo caso, serán por mayoría, por fórmulas de candidatos y candidatas y mediante sufragio secreto y personal de las y los alumnos de bachillerato o licenciatura debidamente inscritos en la entidad escolar, cuya lista se publicará cuando menos diez días antes de la elección a fin de enmendarla, si hubiere lugar para ello.

Artículo 75. Para ser consejera o consejero alumno se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser alumna o alumno de licenciatura con una antigüedad mínima de dos años la persona propietaria y de uno la suplente, en la Escuela, Facultad o

Unidad Académica Multidisciplinaria que representen, con excepción de las entidades escolares donde se impartan carreras de menos de cuatro años, de las recién creadas y de las preparatorias; y no haberse inscrito más de una vez en algún año o semestre lectivo, por causa de reprobación o sanción;

- III. Ser alumna o alumno regular, y para el sistema de créditos, haber aprobado el número mínimo obligatorio de éstos, en los semestres o años anteriores, según establezca el respectivo plan de estudios;
- IV. No ser parte del personal académico de la Universidad al ser electa o electo, o durante el encargo, ni desempeñar puesto administrativo en la misma, y
- V. Revelar buena conducta y haberse distinguido como persona honorable, prudente y de espíritu universitario.

Artículo 76. Las y los representantes de las alumnas y alumnos de las Facultades, Escuelas o Unidades Académicas Multidisciplinarias, durarán en funciones dos años, eligiéndose en el mes de marzo de los años impares.

Sección Novena

De la Persona Titular de la Presidencia de la Federación Universitaria Potosina

Artículo 77. La Federación Universitaria Potosina, tendrá un consejero o consejera dentro de la asamblea colegiada y un suplente de distinto sexo que será quien ocupe la vicepresidencia, quienes acreditarán su carácter con el acta de la elección que sancionará la Secretaría General de la Universidad.

Artículo 78. Los representantes de la Federación Universitaria Potosina, se elegirán conforme a las bases y términos contenidos en su propio Reglamento.

Artículo 79. Con excepción de la antigüedad, que será de dos años como estudiante de licenciatura, los representantes de la Federación Universitaria Potosina contarán con los mismos requisitos para ser titular de un consejería de alumnos, y deberán además haber resultado electos como presidente o presidenta y vicepresidente o vicepresidenta, respectivamente, conforme al reglamento que proponga la propia organización y haya aprobado el Consejo Directivo.

Artículo 80. Las y los representantes de la Federación Universitaria Potosina, durarán en funciones dos años y con las especificidades que señale su reglamento.

Sección Décima

Del Representante de la Asociación de Padres, Madres y Tutores de las y los Alumnos de la Universidad

Artículo 81. La asociación de padres, madres y tutores de las y los alumnos de la Universidad, tendrá una persona representante ante el Consejo Directivo que contará con un suplente.

Artículo 82. Los representantes, propietario y suplente, ambos de sexo distinto, de la asociación de padres, madres y tutores de la Universidad, se elegirán en la primera quincena de marzo de los años de terminación impar, en sesión que sancionará la Secretaría General de la Universidad, en única convocatoria de la persona titular de la Rectoría y con el voto de la mayoría de los asistentes. El acta de sesión debidamente autorizada será la credencial de los votados.

Artículo 83. Las y los representantes de la asociación, deberán acreditar tener los siguientes requisitos:

- I. Tener la representación de la asociación;
- II. Ser de nacionalidad mexicana;
- III. No desempeñar ningún puesto administrativo en la Universidad al tiempo de la elección ni durante el periodo de sus funciones;
- IV. No ser parte del personal académico, y
- V. Comprobar ser madre o padre, o tutora o tutor de un estudiante universitario en activo.

Artículo 84. Las y los representantes de la asociación, durarán en funciones dos años contados al día de su designación.

Sección Décima Primera

De las Directoras y Directores

Artículo 85. Con independencia de su calidad de consejeros y consejeras, las y los Directores son los representantes de la Rectoría y disponen de la autoridad administrativa y académica en las facultades, escuelas y Unidades Académicas Multidisciplinarias de la Universidad a la que pertenezcan.

Artículo 86. Los Directores y las Directoras de las Facultades, de las Escuelas y de las Unidades Académicas Multidisciplinarias, serán elegidos por el Consejo Directivo en la primera quincena de junio de los años de la elección del Rector.

El procedimiento de elección, será el siguiente:

Los Consejos Técnicos de las Facultades, Escuelas y Unidades Académicas Multidisciplinarias con la oportunidad adecuada, emitirán la convocatoria por conducto del respectivo titular de la dirección con acuerdo de la Rectoría, donde se precisen las bases para la elección.

El Consejo Técnico respectivo, reunido en asamblea, valorará en conciencia los documentos e información proporcionada por los candidatos, desestimando a quienes no reúnan los requisitos estatutarios; y, de entre los que hubiesen cumplido con los mismos, bajo el referido sistema de valoración, aprobará una terna de quienes a su criterio resulten los más aptos e idóneos para ocupar el cargo, lo que se hará con el voto de la mayoría de los integrantes del Consejo Técnico.

En caso de no tener elementos para descartar a los candidatos y poder conformar una terna, todos los expedientes serán turnados a la Rectoría quien decidirá los tres candidatos; al igual que si se diera el caso de que no se presentaran tres candidatos al Consejo Técnico; devolviendo la propuesta al Consejo Técnico para su aprobación.

De la asamblea se levantará el acta correspondiente que deje constancia de la objetividad y legalidad del procedimiento de elección.

Electa la terna, por conducto de la persona titular de la Dirección se enviará a la Rectoría, con los documentos e informes que la respalden a fin de que, por su conducto, se someta a la consideración del Consejo Directivo y éste determine la designación definitiva, bajo el principio del voto libre y secreto. La Rectoría podrá impugnar a cualquiera de los integrantes de la terna únicamente por falta de los requisitos estatutarios o por que la persona este inhabilitada por sanción alguna.

Una vez resuelta la elección, esta se hará constar en el acta de la Asamblea correspondiente y las Directoras y los Directores electos deberán rendir protesta ante el Consejo Directivo en la próxima sesión ordinaria.

Artículo 87. El periodo ordinario de duración del encargo de las direcciones, será de cuatro años y podrán ser reelectos para otro período igual por una sola vez y sin perjuicio de que hubieren desempeñado el cargo con otro carácter.

Artículo 88. Los Directores y Directoras de los Institutos de Investigación serán nombrados y removidos libremente por la Rectoría y podrán durar en su cargo, al igual que las direcciones de las Facultades, cuatro años y hasta un máximo de dos periodos. Los requisitos que deberán cubrir serán los señalados en el siguiente artículo, a excepción de la antigüedad de adscripción al Instituto.

Artículo 89. Para ser designado director o directora, se deben reunir y acreditar los mismos requisitos que este Estatuto señala para ser titular de la Rectoría, con excepción de la edad. Por lo que se refiere al requisito de la docencia o práctica de investigación, la persona interesada deberá demostrar que las ejerció en su Facultad, Escuela o Unidad Académica Multidisciplinaria, con una antigüedad no menor de cinco años, salvo para las escuelas de nueva creación

Artículo 90. Los titulares de las direcciones de las Facultades, Escuelas o Unidades Académicas Multidisciplinarias serán suplidos por alguna persona del Consejo Técnico Consultivo que este designe, previo acuerdo con la Rectoría; si excediera la falta de dos meses serán suplidos por quien designe el Consejo Directivo, para el interinato o la sustitución definitiva.

Artículo 91. Las Entidades Académicas o de Investigación tendrán las áreas que determine el reglamento interior para cumplir con sus funciones académicas, administrativas, escolares, de vinculación, de investigación y las demás que le demande el ejercicio de sus funciones.

Artículo 92. Son obligaciones y atribuciones de los titulares de las Direcciones:

- I. Responsabilizarse del cumplimiento en su plantel de la normativa universitaria, de las resoluciones del Consejo Directivo y de los acuerdos dictados por la Rectoría;
- II. Representar a su Facultad, Escuela, Unidad Académica Multidisciplinaria o instituto en los actos oficiales y en aquellos que sean de su competencia;
- III. Desempeñar el cargo con plena responsabilidad y dedicación;
- IV. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Técnico o del Comité Académi-

- co, según corresponda;
- V. Hacer las proposiciones conducentes para que la Rectoría provea los nombramientos, promociones y las vacantes del personal académico de acuerdo a las bases y procedimientos aprobados por el Consejo Directivo;
 - VI. Ejecutar y evaluar los planes y programas de estudio, de investigación y de trabajo correspondientes a su Entidad Académica;
 - VII. Vigilar y hacer guardar la disciplina y el orden de las labores y actividades que se desarrollan dentro de los recintos de sus planteles;
 - VIII. Ordenar, dar seguimiento y supervisar los procedimientos, trámites y en general las medidas concernientes a la organización y administración de su entidad académica;
 - IX. Rendir un informe anual de labores ante la Rectoría, y
 - X. Las demás que señalen el Estatuto y los reglamentos.

Sección Décima Segunda

De los Consejos Técnicos Consultivos

Artículo 93. Las Facultades, Escuelas, Unidades Académicas Multidisciplinarias y los Institutos de Investigación no adscritos a una Entidad Académica, tendrán un Consejo Técnico que será su órgano de consulta, asesoría y representativo en lo académico de la comunidad.

Este Órgano, tendrá las atribuciones señaladas en el presente Estatuto y en el respectivo reglamento interno.

Artículo 94. Los Consejos Técnicos se integrarán con la persona titular de la dirección, quien ocupe la secretaría general y los representantes ante el Consejo Directivo.

Habrá en su integración un máximo de cuatro profesores y profesoras, reelegibles y quien represente la sociedad estudiantil o la organización que haga sus veces y cada consejero y consejera tendrá un suplente.

Quien ocupe la secretaría general de las Facultades, Escuelas y Unidades Académicas Multidisciplinarias, fungirá como secretario o secretaria técnica y sólo contará con voz en las asambleas.

Artículo 95. En las Facultades, Escuelas o Unidades Académicas Multidisciplinarias donde hubiera más de una carrera o estuvieran organizadas por áreas académicas, cada una de ellas podrá estar representada en el Consejo con un integrante más, tanto por parte de las y los profesores como de las y los alumnos. La misma regla operará por los posgrados que hubiera en las Facultades y para el caso de los institutos adscritos.

En los Institutos de Investigación no adscritos a una Entidad Académica sólo se elegirán cuatro representantes de las y los investigadores, además del titular de la Dirección y quien ocupe la Secretaría.

Artículo 96. Las determinaciones de los Consejos Técnicos, salvo en casos expesos, se tomarán a mayoría de votos y su quórum será la mitad más uno de los integrantes.

Artículo 97. Son atribuciones de los Consejos Técnicos:

- I. Estudiar y dictaminar las iniciativas, proyectos o asuntos que se sometan a su consideración, debiendo pronunciar por escrito su resolución;
- II. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Directivo el proyecto de Reglamento Interno, así como las reformas o adiciones al mismo;
- III. Vigilar la coordinación académica y el impulso de la investigación científica;
- IV. Llevar a cabo el procedimiento que le compete para la elección del titular de la dirección, en la forma en que se establece en este Estatuto;
- V. En general, brindar el asesoramiento técnico y científico conforme a su Reglamento Interno, y
- VI. Las demás que señale el presente Estatuto y su Reglamento Interno.

Artículo 98. La elección de las y los catedráticos y de las y los investigadores para la integración del Consejo Técnico, será cada cuatro años en el mes de marzo de los años de terminación par.

La integración de las y los representantes al Consejo Técnico Consultivo y de quien ocupe la presidencia de la sociedad estudiantil será cada que corresponda.

Artículo 99. Para ser representante del personal académico o de las y los alumnos ante los Consejos Técnicos, es necesario acreditar las mismas condiciones que se

fijan en este Estatuto, para la elección de las y los Consejeros del personal académico y de las y los Consejeros alumnos y alumnas.

Artículo 100. Para el caso de las Coordinaciones Académicas, hará las veces del Consejo Técnico un Comité Académico, que se regirá por las mismas reglas de la presente sección, en cuanto a las facultades previstas en el artículo 97.

Capítulo Tercero

De las Funciones Universitarias

Artículo 101. La actividad docente y la de investigación se consideran funciones universitarias estrictamente académicas. La difusión de la cultura también se considerará una función universitaria de extensión. Los órganos de gobierno y las dependencias administrativas coordinarán sus actividades para vincular las funciones de la Universidad entre sí y orientarlas hacia la realidad social.

Artículo 102. La función docente consiste en la enseñanza de bachillerato, técnico superior universitario, licenciatura y de posgrado que se imparte con validez oficial por las entidades escolares de la Universidad. Podrán implantarse carreras cortas, de carácter técnico, contenidas en estudios parciales de licenciatura y que constituirán opciones terminales. El tipo de enseñanza de posgrado comprenderá los niveles de la especialidad, la maestría y el doctorado. Se impartirán también con reconocimiento académico, cursos de actualización y diplomados.

Artículo 103. Para acreditar la enseñanza que imparta, la Universidad expedirá y otorgará:

- I. Certificaciones, por los estudios parciales o totales de carácter escolar;
- II. Constancias, por los cursos de actualización;
- III. Diplomas, por bachillerato, por las carreras cortas, por los diplomados y por las especialidades;
- IV. Títulos, por las carreras de licenciatura y de nivel técnico superior universitario, y
- V. Títulos, por los grados de maestría y doctorado.

Para estos fines se llevará un registro de los documentos de acreditación.

Artículo 104. El bachillerato se considera un ciclo formativo y previo para los estudios de técnico superior universitario y licenciatura.

La enseñanza para obtener la capacitación que requiere el ejercicio de actividades prácticas especializadas, constituye el nivel de técnico superior universitario.

La enseñanza suficiente para obtener la formación para el ejercicio de una profesión, constituye la licenciatura.

La enseñanza de posgrado constituye un ciclo para la obtención de la alta formación académica.

Los requisitos y objetivos de sus diversos niveles, deberán determinarse por lineamientos generales que expida el Consejo Directivo.

Los cursos de actualización, educación continua y Diplomados, buscarán la preparación académica en alguna área con conocimientos disciplinarios recientes e innovadores y deberán ser regulados en un reglamento específico.

Artículo 105. El proceso de enseñanza y aprendizaje se realiza con la aplicación de los planes de estudio, éstos contendrán la currícula de asignaturas, las unidades temáticas de contenidos, los objetivos de cada materia, los métodos y prácticas para alcanzarlos, los procedimientos de evaluación y los demás requisitos para acreditar un ciclo, curso, nivel o grado académico.

Artículo 106. La evaluación del proceso enseñanza y aprendizaje será periódica, servirá para obtener la medición de la adquisición de conocimientos y aptitudes, y para determinar si los planes y programas implantados consiguen los objetivos trazados.

Los medios de evaluación y acreditación, serán precisados por los propios planes de estudio y programas académicos.

Los resultados de las evaluaciones, expresarán las calificaciones de las y los estudiantes, y en su caso, su valor en créditos.

Las bases y procedimientos para revisar los resultados de las evaluaciones, se establecerán en el Reglamento Interno de cada Entidad o en el general de exámenes.

Artículo 107. La institución reconocerá los conocimientos y la enseñanza efectuada dentro del sistema educativo nacional, y podrá revalidar o dar equivalencia a los estudios acreditados en otras universidades o instituciones de educación superior, siempre que exista reciprocidad con éstas y no contravenga los reglamentos internos de las Entidades Académicas.

La revalidación podrá ser de asignaturas, grados, ciclos o niveles escolares, pero los estudios revalidables deberán tener equivalencia con los planes y programas de la Universidad. Sólo podrán incorporarse carreras, niveles o cursos que se impartan en la Universidad.

Artículo 108. La Universidad podrá conceder la incorporación de planteles escolares que existan dentro del Estado de San Luis Potosí y que cumplan lo preceptuado por el reglamento respectivo.

El incumplimiento de las prevenciones reglamentarias, podrá producir la cancelación de la incorporación.

Artículo 109. Con la promoción y realización de la investigación de las ciencias, la técnica y las humanidades, la institución buscará generar conocimientos y formar personal capacitado para encontrar solución a problemas científicos y sociales y para contribuir a perfeccionar el cumplimiento de las demás funciones universitarias.

Artículo 110. La investigación se ejercerá por programas que contendrán sus objetivos, la metodología y los modos de evaluar su consecución.

Estos programas tenderán a diversificar las áreas de la investigación, a consolidar las actividades básicas y las labores propias de la función, relacionándolos con las necesidades y requerimientos de la sociedad.

Artículo 111. La plena libertad para la exposición y discusión de las ideas será base del proceso educativo.

Este principio no excusa de responsabilidad a las y los profesores por el incumplimiento de las normas universitarias.

Artículo 112. La difusión de los conocimientos culturales también se realizará por actividades de extensión de las funciones universitarias.

Para desarrollar esta función, la Universidad deberá organizar y programar acciones encaminadas a trascender socialmente el conocimiento que acumule y genere por medio de la enseñanza y la investigación.

Artículo 113. La Universidad extenderá sus funciones apoyada en:

- I. La promoción de la educación extraescolar;
- II. La edición y publicación de contenidos de las ciencias y las artes;
- III. La realización y difusión de toda clase de eventos culturales, artísticos, deportivos, recreativos y de servicio social, y
- IV. Las que surjan en función de las necesidades que demande la sociedad.

Artículo 114. El servicio social y las prácticas profesionales son un instrumento de extensión universitaria para vincular la educación superior con el desarrollo estatal, regional y nacional.

La institución establecerá directrices para la prestación del servicio social que se considera como una práctica obligatoria y como una experiencia complementaria del aprendizaje, así como un requisito de pregrado obligatorio tanto para la obtención del título de licenciatura como del de técnico superior universitario, sin que sea necesario realizarlo dos veces cuando este último se obtenga como parte de los estudios profesionales.

Capítulo Cuarto

De la Organización Administrativa, Académica, de Investigación y de Extensión

Artículo 115. La administración del patrimonio de la Universidad es atribución propia y exclusiva del Consejo Directivo y se ejercerá por conducto de la Rectoría.

Las enajenaciones o gravámenes de los bienes de la Universidad, serán aprobados por el Consejo Directivo a propuesta de la Rectoría.

Artículo 116. La estructura administrativa institucional se organizará por una parte,

para prestar con eficacia y eficiencia la función académica; de investigación y los servicios administrativos de extensión, que involucran a entidades, profesores profesoras, investigadores, investigadoras, alumnos y alumnas.

Para el desarrollo de esta función administrativa, la Rectoría contará con Secretarías, Divisiones, Direcciones, Unidades, Departamentos y dependencias auxiliares que deberán tener un respectivo acuerdo de creación emitido por la Rectoría y con los dictámenes correspondientes de la Secretaría de Finanzas y la División de Desarrollo Humano, a fin de la suficiencia presupuestaria y de nombramientos.

En el ámbito académico existirán como mínimo, las secretarías o divisiones de planeación; académica; investigación y posgrado; servicios escolares; servicios estudiantiles, vinculación, y difusión cultural; el sistema de bibliotecas; las direcciones de fomento editorial y publicaciones; radio y televisión; gestión del conocimiento e innovación; comunicación e imagen, y desarrollo humano.

Artículo 117. La Rectoría establecerá y dirigirá la organización de los servicios administrativos de gestión que sean necesarios para el funcionamiento de la Universidad, y contará como mínimo con las secretarías o divisiones de planeación; administración; finanzas; desarrollo humano, informática y técnica de la Rectoría.

Artículo 118. La administración financiera de los subsidios, recursos ordinarios y extraordinarios de la Universidad, se realizará por la Secretaría de Finanzas.

Artículo 119. La administración de los recursos materiales de la Universidad, se llevará a cabo por la Secretaría Administrativa.

Artículo 120. Estará a cargo de la Secretaría de Planeación, la realización y seguimiento del Plan Institucional de Desarrollo, que determinará las acciones concretas que deben ser llevadas a cabo para lograr la visión y la misión de la Universidad.

Este documento garantizará el óptimo nivel de calidad en las acciones de cada una de las áreas así como una visión incluyente, con credibilidad y un fuerte posicionamiento de la Universidad desde el humanismo, la ciencia, el conocimiento, las artes y la cultura, así como de los valores y los principios institucionales.

Artículo 121. El área de desarrollo humano se encargará de las funciones de pla-

near, organizar, dirigir, coordinar, efectuar el control y evaluación de los recursos humanos de la institución para el cumplimiento y logro de sus finalidades.

Artículo 122. El área de Informática prestará los servicios de telecomunicaciones e internet, la promoción de la integración de las tecnologías de la información en el ámbito universitario, mediante la difusión y la capacitación así como el desarrollo de proyectos de colaboración con diferentes instituciones para la utilización de estas tecnologías y de los servicios relacionados con ellas.

Artículo 123. La Secretaría Técnica de la Rectoría, estará a cargo de la comunicación efectiva e institucional entre los titulares de la Administración Central y la Rectoría, así como de la representación de la Rectoría ante los Comités y Comisiones para el gobierno y administración interna de la Universidad.

Artículo 124. Las actividades de la Universidad se financiarán con los recursos contemplados anualmente en el presupuesto de ingresos que aprobará el Consejo Directivo para cada periodo lectivo, comprendiendo todos los ingresos probables, propios y por concepto de subsidios, ordinarios y extraordinarios, así como especiales.

Artículo 125. Con el presupuesto de ingresos, también se presentará ante el Consejo el presupuesto de egresos, estableciendo la previsión de gastos por cada ramo de administración y para cada entidad escolar o de investigación. Las asignaciones serán precisadas por partidas que fijen las erogaciones.

Artículo 126. Los reglamentos establecerán la naturaleza, origen y destino de los recursos extraordinarios. También determinarán, las formas de inversión financiera de los fondos de la institución, así como la adquisición de valores y documentos de inversión, en los que habrá de procurarse el sano crecimiento financiero de los recursos institucionales.

Artículo 127. En su informe anual, la Rectoría rendirá cuenta detallada y debidamente auditada de la aplicación que hubiere efectuado del presupuesto del periodo anterior.

Artículo 128. Ninguna persona podrá percibir en la Universidad retribución que no esté específicamente considerada en el presupuesto o en las adiciones que el

Consejo Directivo apruebe.

Artículo 129. Las labores de cargos administrativos y las funciones académicas de los integrantes de la Universidad, deberán ser compatibles en cuanto a su naturaleza y horario, incluso respecto de actividades extrauniversitarias; por lo tanto queda prohibida la acumulación de empleos y sueldos incompatibles. La contravención de esta norma obliga a la devolución de las percepciones acumuladas y producirá responsabilidad administrativa.

Artículo 130. Las acciones relativas a la planeación, programación presupuestaria, gasto y ejecución de las adquisiciones de bienes, así como la contratación de arrendamientos y servicios de cualquier naturaleza, que la Universidad requiera para desarrollar sus funciones, se realizarán por los Comités o Comisiones creados para cada uno de los efectos específicos, cuyas atribuciones se regularán a través de reglamentos que expida el Consejo Directivo, en el que también se establecerán los procedimientos para ejecutar estas acciones.

Las obras de construcción que se realicen en la Universidad, se llevarán a cabo con recursos autorizados por la Comisión Institucional de Construcción, Planeación y Desarrollo de la Infraestructura de la UASLP y con fondos federales y estatales, específicamente destinados a la construcción de espacios educativos.

También serán considerados en ello, los provenientes de donaciones, y recaudación por eventos especiales y otras fuentes de ingreso.

Para supervisar el buen desarrollo de las obras de construcción de la Universidad, existirá una comisión que funcionará conforme al Reglamento que autorice el Consejo Directivo y que actuará en estricta coordinación con el Departamento de Diseño y Construcción de la Universidad, que asesorará en todo momento.

Sección Primera

Del Órgano de Control Interno Universitario

Artículo 131. El control interno, la vigilancia del presupuesto y patrimonio de la Universidad así como la del ejercicio de las funciones de las dependencias e instancias de apoyo, estarán a cargo de la contraloría general.

Para el desarrollo de sus funciones, la contraloría general tendrá dentro de su estructura, las áreas y el personal que señale su normativa interna.

A cargo de la Contraloría General, habrá una persona titular, que será designada por la Rectoría.

El titular tendrá las atribuciones que señale su normativa.

Artículo 132. Para ser contralor general, son necesarios los siguientes requisitos:

- I. Tener título y cédula profesional de Contador Público, Economista, Licenciado en Derecho, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización. Se deberá acreditar una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión;
- II. Tener una edad mínima de 30 años al momento del nombramiento;
- III. No tener antecedentes penales que se relacionen con delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio del cargo o patrimoniales;
- IV. Acreditar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral para el ejercicio del encargo, y
- V. No tener parentesco consanguíneo o por afinidad, en cualquier grado, con los integrantes de los órganos de gobierno y titulares de dependencias e instancias de la Universidad.

Artículo 133. Los funcionarios y funcionarias de la Universidad, estarán obligados a presentar la declaración de su situación patrimonial, en términos del Reglamento que al efecto se expida a propuesta de la persona titular de la Contraloría.

Este Reglamento regulará las normas que la Contraloría General universitaria deberá aplicar, en el diseño e implantación de los sistemas de registro y seguimiento de la situación patrimonial del personal universitario.

Sección Segunda

De la Transparencia en el Ejercicio de la Función de la Universidad y del Acceso a la Información

Artículo 134. La Universidad, para transparentar el ejercicio de su función y para establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda

persona el derecho humano de acceso a la información y la protección de datos personales; regulará la organización, conservación, tratamiento y accesibilidad del patrimonio documental de la Universidad, así como la forma de garantizar el acceso a la información que se considere como pública.

Artículo 135. La Universidad contará con una Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a su vez se asistirá de una persona encargada del procesamiento de datos personales. Ambos serán designados libremente por la Rectoría.

Sección Tercera

Del Abogado o Abogada General de la Universidad

Artículo 136. Se delega por la Rectoría, la representación legal de la Universidad en un Abogado o Abogada General que designará la misma Rectoría y ratificará el Consejo Directivo.

La representación legal delegada, se ejercerá por el Abogado o Abogada General en los asuntos de cualquier índole en que la Universidad sea parte y en toda clase de actos jurídicos que celebre.

Artículo 137. Para ser Abogado o Abogada General de la Universidad, es necesario acreditar los siguientes requisitos:

- I. Tener título y cédula profesional de Licenciado en Derecho o Abogado;
- II. No tener antecedentes penales por delitos dolosos;
- III. Tener diez años como mínimo en el ejercicio de la profesión, y
- IV. Ser una persona de reconocida solvencia moral.

Artículo 138. Son facultades y obligaciones del Abogado o Abogada General, las siguientes:

- I. Representar legalmente a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí en los asuntos contenciosos y judiciales en que ésta sea parte;
- II. Delegar la representación legal de la Universidad, cuando lo juzgue necesario, para la defensa de los intereses de la Institución y otorgar poderes generales o especiales para el mismo fin;
- III. Asesorar jurídicamente a las autoridades universitarias, Entidades Acadé-

- micas y Dependencias Administrativas o de Gestión cuando así lo soliciten, representándolas legalmente ante cualquier autoridad administrativa o judicial, federal estatal o municipal;
- IV.** Intervenir y asesorar a la Universidad en las negociaciones derivadas de las revisiones salariales y contractuales de los Contratos Colectivos de trabajo que celebre la Institución con los sindicatos del personal académico y administrativo;
 - V.** Interpretar la legislación universitaria y los aspectos jurídicos concernientes a la aplicación de los contratos colectivos de trabajo del personal académico y administrativo, así como sistematizar, unificar y difundir dichos criterios de interpretación;
 - VI.** Asesorar a la representación de la Universidad ante las Comisiones Mixtas previstas en los Contratos Colectivos de Trabajo del Personal Académico y del Personal Administrativo, así como participar en aquellas en las que se le dé intervención;
 - VII.** Dar seguimiento a los procesos de investigación administrativa-laboral y dictaminar la procedencia de las sanciones administrativas aplicables a las y los trabajadores de la Universidad, que sean sometidas a su consideración;
 - VIII.** Participar en los cuerpos colegiados en los que la legislación universitaria, los acuerdos de Consejo Directivo y de la Rectoría, así lo establezcan;
 - IX.** Atender las consultas y solicitudes vinculadas al derecho de petición que, en cualquier materia, se formulen a las autoridades universitarias, siempre que éstas se lo soliciten;
 - X.** Dictar las medidas correspondientes con el objeto de unificar los criterios y procedimientos jurídicos de las diversas instancias, Entidades Académicas y Dependencias Universitarias;
 - XI.** Auxiliar a los órganos normativos de la Universidad en el desempeño de sus funciones, cuando así lo soliciten;
 - XII.** Atender y dar seguimiento a las denuncias y querellas presentadas ante las autoridades competentes, por hechos ilícitos ocurridos dentro de las instalaciones universitarias, así como recabar la información y los elementos necesarios ante las Dependencias o Entidades Universitarias, para la debida integración de los expedientes;
 - XIII.** Asesorar a los miembros de la comunidad universitaria, así como gestionar y obtener la protección jurídica de todas las obras, invenciones, marcas, patentes y similares, que la Universidad o las y los integrantes de la comunidad universitaria produzcan en materia de derechos de autor y propiedad indus-

- trial, definiendo los derechos y obligaciones que en cada caso correspondan a la Universidad y a las y los autores o inventores;
- XIV.** Suscribir los convenios, contratos y demás instrumentos jurídicos que celebre la Universidad en materia de propiedad intelectual;
- XV.** Suscribir los contratos y convenios de naturaleza civil, mercantil y administrativa con acuerdo de la Rectoría, que sean necesarios para el desarrollo y consecución de los fines de la Universidad, en los que intervenga ésta por conducto de sus Institutos, Facultades, Escuelas, Unidades y Coordinaciones Académicas Multidisciplinarias y Dependencias Administrativas o de Gestión que conforman la estructura orgánica de la Institución, salvo que por su trascendencia o cuantía, deban ser suscritos por la Rectoría. Para determinar la cuantía a que se refiere esta fracción, se entenderá como de la competencia del Abogado o Abogada General, la suscripción de los actos jurídicos cuyo objeto no exceda el monto de 57,500 UMA's, vigentes; y en cuanto a la trascendencia del asunto, ésta será determinada discrecionalmente por la Rectoría, en cada caso, atendiendo al principio de desconcentración administrativa;
- XVI.** Proponer a la Rectoría la celebración de convenios judiciales y extrajudiciales cuya finalidad sea resolver los conflictos en los que la Universidad sea parte y, en su caso, suscribirlos, y
- XVII.** Las que expresamente se señalen en este Estatuto, los Reglamentos y los acuerdos del Consejo Directivo, así como las que le encomiende la Rectoría y las demás que sean acordes con su naturaleza.

Capítulo Quinto

Del Personal Académico de la Universidad

Artículo 139. La clasificación de las categorías y niveles, los derechos y obligaciones del personal, sus adscripciones, jornadas y carga de trabajo, las bases y procedimientos para establecer los criterios de selección o promoción, como la cátedra por oposición o cualquier otro sistema que garantice resultados óptimos y que las entidades académicas puedan adoptar, serán reglamentados en el ordenamiento que, bajo el principio de legalidad, expida el Consejo Directivo.

Artículo 140. La ideología no constituye impedimento para la designación del personal académico, ni causa de remoción.

Artículo 141. Los miembros del personal académico podrán asociarse para fines gremiales o colegiales.

El desempeño de actividades administrativas no perjudicará los derechos laborales del personal académico.

Las funcionarias y funcionarios de la Universidad durante su gestión no podrán ejercer dirigencia sindical.

Capítulo Sexto

De las Alumnas y los Alumnos

Artículo 142. Son alumnas y alumnos de la Universidad quienes se inscriban y cumplan con sus actividades de validez académica.

Los cursos sin escolaridad formal o de extensión, no otorgan el carácter de alumno o alumna.

Artículo 143. La Universidad concederá inscripción como alumnas y alumnos a quienes cumplan todos los requisitos establecidos por las disposiciones académicas y administrativas.

Los estudios cursados en las Facultades, Escuelas o Unidades Académicas Multidisciplinarias de la Universidad, darán preferencia para obtener inscripción en los ciclos o niveles siguientes según establezca el reglamento de inscripciones.

Artículo 144. Las alumnas y alumnos tendrán la condición académica de regulares o irregulares.

Serán regulares las y los que acrediten todas las materias cursadas, y en el sistema de créditos, quienes hubieran aprobado el mínimo obligatorio de éstos en los periodos lectivos anteriores, según establezca el respectivo plan de estudios para ambos sistemas.

Las y los irregulares tendrán derecho a las oportunidades que se les concedan para regularizar su situación académica, en los acuerdos del Consejo Directivo Universitario, en los reglamentos internos respectivos y en el ordenamiento de exámenes.

Artículo 145. Constituyen obligaciones del alumnado:

- I. Respetar y honrar a la Institución y a la comunidad universitaria;
- II. Cumplir con los planes y programas de sus estudios;
- III. Desempeñar los puestos de representación para los que hayan sido electos,
y
- IV. Los que prevengan las demás disposiciones de la Universidad.

Artículo 146. Las alumnas y alumnos que también tuvieren el carácter de personal académico o administrativo, no podrán ejercer representación sindical o estudiantil simultáneamente.

Artículo 147. Ningún alumna o alumno podrá inscribirse más de dos veces en la misma asignatura o ciclo.

Capítulo Séptimo

Del Personal Administrativo de la Universidad

Artículo 148. Para atender las labores de apoyo y servicios, la Universidad contará con el personal que se requiera, dentro de las posibilidades del presupuesto.

Artículo 149. La normativa universitaria distinguirá los cargos cuyas actividades sean de naturaleza administrativa o académica. También distinguirá las y los funcionarios de las y los empleados, y con respecto de estos últimos, establecerá quienes se consideran como de confianza y los de base sindical.

Artículo 150. Las clasificaciones, categorías, derechos y obligaciones y demás prevenciones relativas a las y los trabajadores administrativos, serán objeto de regulación en el Reglamento que emita el Consejo Directivo, de acuerdo a la ley de la materia.

Artículo 151. Las condiciones ordinarias y normales de labores, se regularán en los reglamentos interiores de trabajo que celebre la Universidad con sus trabajadores y trabajadoras.

Artículo 152. La relación existente entre las y los empleados y la Universidad, se considera como de derecho laboral.

Artículo 153. El personal administrativo tiene el derecho de asociarse para fines gremiales. Durante su gestión, las y los funcionarios de la Universidad no podrán pertenecer a asociaciones de naturaleza sindical de personal administrativo.

TITULO QUINTO

De las Responsabilidades y Sanciones

Capítulo Único

Artículo 154. Los miembros de la Universidad, responderán por el incumplimiento de los deberes y obligaciones que les señale la Ley Orgánica del artículo 11 de la Constitución Política del Estado, el presente Estatuto y sus Reglamentos, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. Los integrantes de la Junta de Gobierno, del Consejo Directivo y de los Consejos Técnicos, ante las instancias respectivas de éstos, por las faltas en que incurran como miembros de esos órganos;
- II. La Rectoría ante el Consejo Directivo. Al efecto, se designará una comisión colegiada, que le otorgará audiencia y resolverá lo conducente con acuerdo plenario de una mayoría calificada de las dos terceras partes del Consejo Directivo;
- III. El titular de la Secretaría General, los titulares de las Direcciones de las Entidades Académicas, los titulares de las Dependencias Administrativas o de Gestión y el titular de la Contraloría General ante la Rectoría o el Consejo Directivo;
- IV. Los otros funcionarios de la administración universitaria ante la Rectoría o ante los titulares de las áreas a las que estén adscritos;
- V. Las demás trabajadoras y trabajadores de la Universidad ante su superior inmediato conforme lo disponga el derecho laboral y los reglamentos interiores de trabajo y solo serán sancionados, con acuerdo previo de la Rectoría, y
- VI. El personal académico y los estudiantes ante el titular de la dirección de la entidad de su adscripción, la Rectoría o el Consejo Directivo de acuerdo con lo dispuesto por la norma aplicable, quienes podrán otorgar suspensión temporal de hasta por 15 días naturales o definitiva según lo determinen.

Artículo 155. El personal académico y de investigación, será responsable:

- I. Por el incumplimiento injustificado de las funciones académicas y de investigación que se les haya encomendado;
- II. Por comportamientos contrarios al respeto de los Derechos Humanos de las personas con las que se relacionen con motivo o en ejercicio de su función docente o de investigación;
- III. Por conductas que atenten contra la moral y las buenas costumbres con motivo o en ejercicio de su función docente o de investigación;
- IV. Por las acciones u omisiones que atenten contra la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los contrarios a los principios, fines y funciones de la Universidad;
- V. Por la disposición ilícita de los bienes y del numerario de la institución para fines distintos a su destino, y
- VI. En general, cualquier otra prevista por la normativa universitaria.

Artículo 156. Los titulares de las direcciones de las Facultades, Escuelas, Unidades Académicas Multidisciplinarias y Coordinaciones Académicas, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:

- I. Por incumplimiento comprobado a los acuerdos de la Junta de Gobierno, del Consejo Directivo o de la Rectoría;
- II. Por no convocar a las sesiones de su Consejo Técnico, conforme lo ordene su reglamento;
- III. Por causa grave comprobada, que atente contra los principios y finalidades de la Universidad o afecten su representación;
- IV. Por las acciones u omisiones que atenten contra la autonomía y la libertad de cátedra e investigación;
- V. Por la disposición ilícita de los bienes y del numerario de la institución para fines distintos a su destino;
- VI. Por la comisión de acciones u omisiones contrarias a la moral, los derechos humanos y la integridad física de los miembros de la comunidad universitaria, y
- VII. En general, cualquier otra prevista por la normativa universitaria.

Las peticiones de remoción se presentarán por conducto de la Rectoría, quien las remitirá al Consejo Directivo para su conocimiento y resolución mediante el procedimiento que se señale.

Artículo 157. Los estudiantes incurrirán en responsabilidad por:

- I. Actos de indisciplina, insubordinación y desorden que perturben el desarrollo de las actividades universitarias;
- II. Conductas cometidas dentro o fuera de la Universidad, que afecten sus finalidades y principios, así como su imagen y prestigio;
- III. Prestar o recibir ayuda fraudulenta en las pruebas evaluatorias y en los exámenes;
- IV. La elaboración, uso o aprovechamiento de documentos falsos o por cualquier acto indebido que implique obtener una ventaja ilegítima en las evaluaciones;
- V. La disposición ilícita de los bienes y del numerario de la institución para fines distintos a su destino;
- VI. La comisión de acciones u omisiones contrarias a la moral, los derechos humanos y la integridad física de los miembros de la comunidad universitaria y la sociedad en general, y
- VII. En general, cualquier otra prevista por la normativa universitaria.

Artículo 158. Los procedimientos para determinar cualquier sanción, estarán determinados en el Reglamento que para dicho efecto emita el Consejo Directivo, las mismas se impondrán con audiencia previa de la parte imputada, precedida de investigación, en la forma en que lo determine la autoridad universitaria y serán las siguientes:

- I. Amonestación o extrañamiento;
- II. Suspensión hasta por un año de los derechos estatutarios, académicos o escolares;
- III. Remoción de cargos, empleos o comisiones, y
- IV. Destitución o expulsión definitiva.

Se podrá aplicar cualquiera de las sanciones, sin necesidad de sujetarse a un orden secuencial.

Para determinar la sanción se atenderá a la gravedad de la conducta, la magnitud del daño causado y al grado de culpabilidad del imputado y dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación se podrá impugnar ante la Comisión de Justicia Universitaria, con suspensión de la misma, pero si implicara afectación de derechos laborales o de otra naturaleza, el interesado podrá optar por no recurrirla y acudir a la vía ordinaria de la materia que corresponda.

El titular de la Secretaría General instruirá el procedimiento de apelación, hasta dejarlo en estado de resolución.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Estatuto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Directivo Universitario.

SEGUNDO. Se abroga el Estatuto Orgánico que entró en vigor el 3 de enero de 1984.

TERCERO. Los Reglamentos vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Estatuto, que ya regulen determinados aspectos de la nueva normatividad continuarán aplicándose; los que requieran ajustes normativos para su adecuación deberán reformarse en un plazo de 120 días naturales.

CUARTO. Los Reglamentos que no existan y que tengan relación con la exacta observancia de la nueva normatividad, deberán expedirse en un término de 150 días naturales.

QUINTO. Deberán armonizarse todos los Reglamentos y disposiciones normativas con el presente Estatuto Orgánico en un término no mayor a los 180 días una vez entrado en vigor.

Aprobado en Sesión Extraordinaria del H. Consejo Directivo Universitario
del 27 de noviembre de 2020 / Enmiendas aprobadas en la Sesión Ordinaria
del H. Consejo Directivo Universitario del 18 de diciembre de 2020.



UASLP

Universidad Autónoma
de San Luis Potosí

Diciembre 2020.



UASLP

Universidad Autónoma
de San Luis Potosí